

S E N T E N C I A

Aguascalientes, Aguascalientes, al día cuatro de febrero de dos mil veintidós. -

V I S T O S, para resolver los autos del expediente número **0205/2021,** que en la vía **EJECUTIVA MERCANTIL ORAL,** promueve *******,** en contra de ********* y, siendo el estado de autos dictar la sentencia definitiva, se pronuncia la misma al tenor de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- ***,** demanda a *******,** el pago y cumplimiento de las siguientes prestaciones:

"A.- Para que por sentencia firme se le condene al cumplimiento de pago por la cantidad de \$2'600,000.00 (DOS MILLÓN SEISCIENTOS MIL PESOS 00/100 M.N.) como SUERTE PRINCIPAL que es el importe del capital del título de ejecutivo de los llamados pagaré, monto que se encuentra amparado por el mismo con fecha de cumplimiento de pago el día 31 DE MARZO DEL 2021.

B.- Para que por sentencia firme se le condene al demandado al pago de la cantidad que resulte por concepto de interés moratorio del 3% mensual, respecto de la cantidad señalada en el punto anterior, interés que se calculará a partir de la fecha en que le deudor debió realizar el pago y hasta el momento en que se liquide el mismo.-

C.- Para que se le condene al demandado al pago de los gastos y costas que se originen con motivo de la tramitación del presente juicio ejecutivo mercantil y cuyo monto habrá de ser regulado en ejecución de sentencia" (transcripción literal visible a foja uno de los autos).

II.- ***,** en este caso negó adeudar las prestaciones reclamadas.

III.- El artículo 17 Constitucional prevé lo siguiente:

Siempre que no se afecte la igualdad entre las partes, el debido proceso u otros derechos en los juicios o procedimientos seguidos en forma de

juicio, las autoridades deberán privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales.

Luego, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre cualquier formalismo procedimental.

IV.- Ahora bien, como éste es un juicio Ejecutivo Mercantil, el cual se sustenta en documentos que conforme a los artículos 1º, 5º, 170 y 176, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, es una prueba preconstituida de lo que literalmente consigne.

En razón de lo anterior, como éste juicio se sustenta en un pagaré acompañado a la demanda como base de la acción, son aplicables en contra del ejercicio de la acción cambiaria las disposiciones del artículo 8º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, que se pueden resumir genéricamente en dos, a saber: excepciones que tienden a dejar sin eficacia el documento base de la acción o las que impiden su ejecución.

V.- ***** , negó adeudar las prestaciones.

VI.- ***** , opone las siguientes excepciones:

Que no firmó el pagaré base de la acción. -

Que el pagaré base de la acción se encuentra alterado, pues ninguno de los datos de su llenado corresponde a algún acto que haya ejecutado con la parte actora. -

Que no existe ninguna relación o trato comercial o de otro tipo entre el endosante en propiedad ***** y ***** . -

Que ***** , nunca le entregó ninguna cantidad de dinero, por lo que no tiene ningún adeudo hacia él. -

VII.- Ahora se resuelve la Litis, como las excepciones opuestas, conforme a lo que se expone a continuación:

A.- Conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, las excepciones y defensas contra el pagaré base de la acción hechas valer por la parte reo, son las que puede oponer y, conforme al artículo 1194 del Código de Comercio, corresponde a ésta parte la carga de la prueba para demostrar los hechos en que sustenta sus excepciones. -

B.- Ahora bien, todas y cada una de las excepciones opuestas se estudiarán en conjunto, pues se sustentan en la misma causa, a saber, que no existen relaciones entre las partes de ningún tipo, ni adeudos de la demandada hacia la actora, por lo que el documento en cuanto a firma y contenido no representa ninguna relación, por lo que resulta falso en firma y contenido. -

C.- Como punto de partida, debe de precisarse si el documento base de la acción fue o no firmado por ***** , ya que de no haberlo firmado haría improcedente la acción, y ya sería innecesario el estudio de las demás opuestas.

D.- Prueba fundamental para poder determinar si la firma que obra en el pagaré base de la acción es la pericial, que en este caso se desahogó con el dictamen del perito ***** , foja 167 a 178, que se valorará en los siguientes términos:

Primero.- En esencia, la prueba se ofreció para demostrar que la firma que obra en el pagaré no corresponde a ***** . -

Segundo.- Para determinar el hecho del origen de la firma, se pidió al perito que su comparación la hiciera a partir de las firmas que

la demandada asentara ante la Secretaría del Juzgado como muestras de escritura.-

Ahora bien, respecto de este punto debe decirse que, si la excepción opuesta era para demostrar el origen de la firma, puede manipularse.

Lo anterior obedece al artículo 1306 del Código de Comercio, pues existe presunción humana en el sentido de que si una persona desea en un juicio desconocer su firma, al asentar sus firmas en forma posterior al hecho de negar una firma, las muestras puede alterarlas intencionalmente, para así evitar las consecuencias de su acto, por lo que si no se tomaron en cuenta firmas auténticas que sean anteriores al juicio, de la contestación de demanda del juicio, tienen como efecto generar duda de cómo se puede conducir la demandada en las muestras de escritura. -

A modo de ejemplo, únicamente para ilustrar la presunción señalada, a fojas 56 obra la firma de la contestación de demanda de *****, también sus firmas obran en las muestras de escritura de fojas 112 y 113, siendo que dentro del círculo que forma la firma, de la mitad hacia la derecha obra un rasgo que parece ser una letra "g", que en todas las firmas de las muestras de su escritura tienen dos líneas un poco inclinadas, y luego hacia la izquierda una especie de ovalo, que en la firma de la contestación a la demanda ni hay las dos líneas juntas ni la figura en forma de ovalo que se aprecia a simple vista, hecho que sustenta la duda de este Tribunal en cuanto a la ejecución espontánea y verdadera de la firma de la demandada, entre otras diferencias, que serán motivo de lo que resulte del análisis de la pericial. -

Tercero.- Las tres primeras fojas del peritaje, 167 a 169, solo contienen

introducción del perito en aspectos técnicos de su ciencia, por lo que en realidad no aporta nada al problema. -

Cuarto.- A fojas 170, el perito en su dictamen inserta un estudio comparativo dentro de un cuadro, que se analiza a continuación. -

En este punto, el cuadro por sí no es suficiente para demostrar el punto de Litis. -

Lo anterior es así, pues inserta un primer enlistado de las características de la firma dubitada y después otro enlistado de la indubitada, pero no existe una razón científica que sustente la diferencia que asegura existe, ni asienta en cada una de sus conclusiones qué métodos aplicó y que los pasos del método den como resultado que existen en las firmas diferencias que enumera de presión, o de proporcionalidad, espontaneidad, espaciamentos, o de las terminaciones y puntos de arranque, razón por la que al no existir en el cuadro comparativo una base científica que demuestre qué técnicas se empleó y qué la técnica concluya las diferencias, debe de concluirse que este cuadro por sí mismo no demuestra la alteración de firmas. -

Quinto.- A fojas 171, el perito en su dictamen expresa lo siguiente:

Im. 1.1/ 1.2.- Imágenes en semiconjunto, donde se aprecia que el elemento indubitado de cotejo, presenta un alineamiento ligeramente ascendente, espaciamentos mixtos, proporcionalidad en sus trazos, terminaciones rectas y puntos de ataque mixtos, en contraposición al elemento dubitado, el cual presenta un alineamiento ligeramente descendente, espaciamentos cerrados, desproporcionalidad en los trazos, terminaciones mixtas y puntos de ataque rectos, indicios claros que el origen entre uno y otro elemento es distinto.-

Ahora, el perito afirma que existe diferencia en alineamiento, espaciamiento, o en la proporcionalidad de los trazos, lo que, asegura en su dicho, se aprecia con las fotografías, lo cual significa que el perito no emite un razonamiento en base a una técnica o ciencia que justifique

porque llega a sus conclusiones y, si pretende que quede justificado su dicho con las fotografías, implicaría esto que deja la labor comparativa al juzgador para el análisis entre las fotografías y las conclusiones que las fotografías puedan arrojar, por lo que por la falta de señalar qué técnica de su ciencia debe aplicarse en la comparación, cómo funciona ésta y, en su caso que dé como resultado la conclusión, no puede tener valor probatorio su dicho. -

Sexto.- A fojas 177, el perito afirma en su respuesta C).-, que su estudio lo hizo aplicando técnicas para determinar el origen de la firma, pero en todo su estudio no asienta el método, la técnica y pasos científicos que utilizó, tampoco la bibliografía o material que justifique que existe el método de la ciencia, y cómo ese método se aplica para determinar un resultado, como el que concluye, por lo que no existe un sustento de su dicho. -

Séptimo.- A foja 172, el perito en su dictamen inserta a la derecha una fotografía que asegura es de la firma indubitada, que según el punto a) que inserta en la fotografía es un trazo inicial en gancho, pero al compararlo a simple vista con las firmas del cotejo, ese gancho inicial está presente en la primera firma de la demandada que asentó ante la Secretaría del Juzgado, pero no está en la cuarta firma, ni en la primera de la foja 113, lo que lleva a obtener una presunción humana, acorde al artículo 1306 del Código de Comercio, en el sentido de que el perito escogió solo la firma en que encontró la diferencia apuntada, como primera conclusión; como segunda conclusión, que se hubiera hecho el análisis de todas las firmas de la muestra de foja 112 y 113, no podía concluir que le gancho inicial era común a la firma de la demanda, pues no todas

lo presentan; en tercer lugar, robustece el primer punto que se dijo al inicio de este dictamen, en el sentido de que la demandada podía manipular las firmas en las muestras de escritura, ya que era una estrategia de su defensa, lo que queda en claro en que a simple vista, la cuarta firma de la foja 112 y la primera de la 113 no presentan un rasgo que otras sí, lo que solo permite entender que su firma no fue automática sino pensada para evitar su reconocimiento. -

Octavo.- Se resalta sobre todo, que en la firma de contestación de demanda, que es una firma auténtica, tampoco existe el gancho inicial.

Es importante destacar este punto, respecto de la firma de la contestación de demanda, ya que es una firma espontánea, aun sin la intención de la demandada de manipular su firma para evitar se reconozcan sus rasgos, como las muestras que hizo de su firma en las muestras de escritura, que para el momento de la contestación de demanda todavía no tenía la necesidad de manipular y, si el perito en su dictamen sostiene que el gancho de arranque es parte característica de la firma de la demandada, debería estar en todas las de la muestra de escritura ante la secretaría del juzgado, que no está en la cuarta de la foja 112 y primera de la 113, ni en la firma espontánea de la contestación de demanda, lo que el perito omitió analizar y justificar, de ahí que se considere, tomando en cuenta que solo se ocupó de una firma y no del total, que su opinión resulta ser parcial y subjetiva. -

Noveno.- El perito a lo largo de su dictamen parte de tres premisas: la primera, que las diferencias se aprecian en las fotografías, lo cual significa que quien debe hacer "hablar" a dichas fotografías es el perito, o sea, sus

razonamientos y sus técnicas deben ir hacia la fotografía y ya en estas explicar cómo su ciencia y sus técnicas dan como resultado sus conclusiones, sin que ninguna de sus opiniones se encuentre referencia a las técnicas de su ciencia y como aplicó sus métodos; en segundo lugar, afirma que se observan ciertos rasgos en las fotografías, que como se dijo, solo toma en cuenta una de ellas, por lo que no hace un estudio de todas las firmas para concluir los puntos comunes a ellas, y comparar los puntos comunes a la firma del pagaré, pero como solo es de una firma, es incompleta dicha opinión; afirma que hay algunas diferencias en los rasgos de las firmas, sin que explique con una base científica que unas características están en las de la demandada y, forzosamente no están en el pagaré.

En conclusión, conforme al artículo 1301 del Código de Comercio, es que procede negarle valor probatorio alguno al dictamen. -

La parte demandada desahogó la prueba testimonial a cargo de ***** y ***** , declaraciones que se transcribirán a continuación:

TESTIMONIAL A CARGO DE

*****.-

P.- Que nos diga si conoce a la señora *****.-

R.- Si la conozco desde el 2017.-

P.- Que nos diga si conoce a *****.-

R.- Si la conozco desde 1999.-

P.- que nos diga si conoce a *****.-

R.- Si lo conozco desde 1999.-

P.- Que nos diga qué relación hay entre ***** y la señora *****.-

R.- No lo sé.-

P.- Que nos diga si sabe por que está en esta sala de audiencias.-

R.- Sí, por un supuesto pagaré que la señora *****, expidió por un supuesto préstamo que le hizo al señor *****, el cual quiero hacer mención que es totalmente falso ya que la señora *****, no tiene problemas económicos y como yo soy su amigo y abogado me hubiera comentado de esa situación y también quiero aclarar que no es posible que *****, le haya prestado esa cantidad de dinero, toda vez que tiene un crédito hipotecario que no ha cubierto, del expediente 0803/2018, del juzgado tercero civil, donde ya está en remate su casa, y que en la junta de conciliación y arbitraje tiene una demanda laboral donde también ha cubierto un crédito a un trabajador, por lo que no es posible que se hayan excluido esos pagos para hacer el préstamo, también existe una carpeta de investigación del expediente 803 del crédito hipotecario donde falsificó un recibo, por la cantidad de \$500,000.00 pesos, donde ya está judicializada la carpeta de investigación ante la Fiscalía General del Estado. -

PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA

P.- Que diga si conoce a *****
*****.-

R.- Si, desde 1999, porque estuve compartiendo oficina en *****.-

P.- Que diga si sabe los nombres de *****.-

R.- Si, (inaudible)
*****.-

P.- Existe algún otro socio.-

R.- Si, *****.-

P.- O sea usted.-

R.- Ya conteste.-

P.- Que diga si
*****, contrató al despecho
*****, en un asunto legal.-

R.- No lo contrató.-

P.- Por qué lo sabe.-

R.- Porque soy su abogado.-

P.- Que diga, si
*****, fue parte en dentro de un procedimiento en el Municipio de Pabellón de Arteaga.-

R.- Si.-

P.- Que diga, como es que sabe que el documento base de la acción deriva de un préstamo.-

R.- Es por lo que yo ví en la demanda, dice que es por ese motivo.-

P.- Que diga, como es que observó la demanda del presente juicio.-

R.- Porque soy abogado de la señora ***** y me comentó de esa situación.-

P.- Que diga si la señora ***** , le comentó sobre el documento base de la acción.-

R.- Me comentó que era de un crédito y que nunca lo había querido en virtud de que tenía el presentimiento de que es el modus operandum de ***** , para hacer falsificación de documentos, ya que no es la primera vez que lo hacía por los antecedentes que les comenté y que creo que están todas dentro de los autos.-

P.- Que diga si ***** , ha entregado alguna cantidad de dinero por el pago del documento base de la acción.-

R.- No sé.-

P.- Que diga si ***** , le entregó algún dinero por el documento base de la acción a su persona.-

R.- No, aclarando que no tiene deudas económicas ya que es el modus operandum del señor ***** , lo que se respalda con los peritajes del expediente 803 del tercero civil.-

P.- Que diga si sabe y le consta el motivo por el cuál le fue originado el documento.-

R.- No lo sé.-

P.- Que diga si sabe, quién le entregó el documento base de la acción a la parte actora.-

R.- No lo sé.-

P.- Que diga si la representación que refiere como su abogado de la señora ***** , lo hizo de manera conjunta o independiente.-

R.- Independiente.-

P.- Que diga si sigue trabajando para ***** .-

R.- No.-

P.- Que diga si en algún momento trabajó para ***** .-

R.- No.-

P.- Que diga si trabajó para ***** , en conjunto y representación de ***** .-

R.- No.-

P.- Que diga por qué dice conocer a *****

R.- Porque fue mi maestro en la Universidad ***** .-

P.- En qué año

R.- 1999.-

TESTIMONIAL a cargo de

***** .-

P.- Que nos diga si conoce ***** .-

R.- Si.-

P.- Que nos diga si conoce a ***** .-

R.- Si.-

P.- que nos diga si conoce a ***** .-

R.- Si.-

P.- Sabe que relación hubo con el señor ***** y *****.-

R.- No.-

P.- Si sabe por qué está presente en esta sala de audiencias.-

R.- Por un documento apócrifo.-

P.- Que nos diga por qué señala que es apócrifo.-

R.- a un pagaré que supuestamente firma la señora *****, es decir ella no le firmó ningún pagaré al Licenciado *****, si me permite decirle señoría, Ese es el modus operandum de *****, en el expediente 803-2018 del juzgado tercero civil, el señor *****, firma un documento de \$500,000.00, con garantía hipotecaria de \$600,000.00, a raíz de ese juicio presenta un documento de un recibo por \$500,000.00 pesos, que en ese mismo expediente se fue a un peritaje tercero en discordia, obviamente salió en contra del Licenciado *****, y se le da vista al Ministerio Público, mismo que ahora ya está judicializado, al igual tiene 2 denuncias en Pabellón de Arteaga, por el mismo delito, quisiera agregar que el Licenciado ***** perdió la Notaría 34, precisamente por alteración y falsificación de documentos, eso se encuentra en los archivos de la Secretaría General de Gobierno, la señora *****nunca ha tenido necesidad de estas cosas ni de Pedir prestado, también la semana pasada le sacan un periodicozo, donde lo acusan a él y a otros abogados de chicaneros, también quisiera agregar que el préstamo por \$600,000.00, no lo ha pagado, ya está en remate su casa como es posible que el pueda prestar \$2'600,000.00 pesos en un pagaré de dos centímetros sin garantía hipotecaria.-

PREGUNTAS DE LA PARTE ACTORA

P.- Usted mencionó que conoce a la Licenciada *****, desde cuándo y por qué.-

R.- La conozco prácticamente desde que nació, yo era el secretario particular de don *****, quien era senador y era el titular de la Notaría 34, al irse como senador, puso como Notario supernumerario a *****, entonces tengo conocimiento de ***** y sus hermanos.-

P.- Que mencione desde cuándo y por qué conoce a *****.-

R.- Desde hace más o menos 40 años, lo conocí en el Distrito Federal, yo trabajaba en el jurídico del extinto SAOB, él llegó y ahí lo conocí nada más.-

P.- Usted manifestó conocer a la señora *****, desde cuándo y por qué.-

R.- Porque es cliente del Licenciado *****, desde el 2017.-

P.- Que diga si conoce a *****.-

R.- Como empresa si, solo compartíamos el espacio.-

P.- Que diga si trabajó en conjunto con ***** , en algún tiempo de su vida.-

R.- Nunca.-

P.- Que diga si trabajó en conjunto con ***** , en algún tiempo de su vida.-

R.- Fuimos compañeros solamente, compartíamos edificios.-

P.- Que diga, desde cuando conoce al Licenciado *****.-

R.- Lo conozco desde el 2014, porque lo conocí a través de ***** , cuando lo visité en su oficina ahí estaba el Licenciado, inclusive nos pusimos a platicar los tres, y se fue ***** , se quedó ***** , desde ahí nació la amistad.-

P.- Que diga si el Licenciado ***** , trabajó con *****.-

R.- No sé decirle.-

P.- Usted sabe si la señora ***** , tenía un asunto en la ciudad de Pabellón.-

R.- Si con el Licenciado *****.-

P.- Menciona que compartían oficina el Licenciado ***** y ***** , desde cuando.-

R.- Desde el 2014 que el ***** , pagaba gastos.-

P.- Hasta cuando duró esa relación.-

R.- Hasta el 2020.-

P.- Que diga si conoce la problemática del presente juicio.-

R.- Si, por un documento apócrifo.-

P.- Como se enteró.-

R.- Por la demanda que presentaron contra la señor ***** , y tengo conocimiento de la demanda y contestación.-

P.- Como es que se enteró.-

R.- Porque la señora ***** , es cliente de ***** y yo trabajo para él.-

P.- Como es que se enteró del desahogo de la presente audiencia.-

R.- Pues porque estoy nombrado en la contestación de demanda como testigo.-

P.- El Licenciado ***** , tenía conocimiento al mismo tiempo de usted de la demanda.-

R.- Si.-

P.- Usted menciona que el documento es apócrifo, conoce el documento.-

R.- Claro, en las copias de la demanda.-

P.- Conoce la cantidad del documento.-

R.- Si, por \$2'600,00.00 de pesos.-

P.- Usted sabe desde cuando el señor ***** , es abogado de la señora ELIDA GARCÍA.-

R.- Desde el 2017.-

P.- Sabe usted si en alguno de los asuntos de la señora ***** , se han autorizado recíprocamente ***** , ***** y ***** .-

R.- No.-

P.- Usted sabe si ***** , pertenece a ***** .-

R.- No tengo ni idea.-

P.- Que diga quienes son socios de ***** .-

R.- Eso sí no lo sé, conozco el lugar pero no conozco quienes sean parte. -

P.- Quien se presumía como socios.

R.- ***** , que yo sepa nada más. -

Según se advierte de las respuestas de los testigos, no tienen relación alguna con la suscripción del pagaré y las condiciones que en él se asentaron o la falsificación de la firma, por lo que en lo que hace a la falsificación de firma y de contenido del título de crédito base de la acción, no aporta ni un elemento, por lo que debe prevalecer la literalidad del pagaré. -

E.- En razón de que resultó como improcedente la excepción de falsificación de firma y de alteración del pagaré, resta analizar el hecho que afirma la demandada, de que nunca se le entregó la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, que se inserta en el pagaré. -

Para lo anterior deberá tenerse en cuenta lo siguiente:

Primero.- En el pagaré base de la acción no se menciona que se haya entregado dinero a cambio de su suscripción. -

Segundo.- Tampoco en la demanda se menciona que el pagaré se suscribió a cambio de una cantidad de dinero, solo menciona que la

obligación asumida fue por DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, que se reclaman.-

Tercero.- Quien introduce en este caso la afirmación en sus hechos de que el importe de la deuda que documenta el pagaré, es la parte reo y no la parte actora.-

Cuarto.- Si conforme al artículo 8° de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito en relación a los artículos 1194 y 1399 del Código de Comercio, soporta la carga de la prueba la parte que introduce el hecho, en este caso la demandada en sus excepciones, corresponde a ésta la carga de la prueba para demostrar que el origen del documento es un préstamo, y no otro acto jurídico.-

Lo anterior es así, pues los hechos de la demanda o el pagaré no señalan que se firmó a cambio de una determinada cantidad de dinero, por lo que si la introducción de este hecho lo hace la parte demandada, es un hecho que sustenta en este juicio su defensa, pues un pagaré puede suscribirse por préstamo de dinero, garantía de pago, pago de un bien o servicio, rentas, reconocimiento de adeudo previo, y no solamente la entra de dinero a cambio de su firma. -

F.- En razón de lo anterior, una vez repartida la carga de la prueba, como se dijo, le corresponde a la demandada demostrar que existe entrega de dinero a cambio de la firma del pagaré, se analiza la prueba testimonial antes transcrita, como las documentales que ofertó, conforme a lo que se expone a continuación. -

Primero.- Ninguno de los testigos declara haber presenciado la suscripción del pagaré o trato alguno entre ***** y ***** , quien aparece en el pagaré como primer beneficiario, por lo que como no declararon haber estado presentes

al momento de la suscripción del pagaré, no aporta nada sobre su origen.-

Segundo.- Si el hecho que introdujo la demandada a la Litis, es que el pagaré se firmó a cambio de dinero, como no se hizo pregunta a los testigos sobre la razón por la que se firmó el pagaré y el dinero, sobre esto la prueba no demuestra nada a favor de la demandada.-

Tercero.- Tanto los testigos y las pruebas documentales ofrecidas por la demandada, si se analiza la forma en que se contestan los hechos de la demanda, hacen notar que al mencionado ***** ha sido requerido en varios procedimientos judiciales de pago, como en demandas hipotecarias, que ha exhibido documentos falsos, que existen averiguaciones en la Fiscalía General del Estado por alteración de documentos, y por ello sostiene que como no puede saldar sus deudas en juicios diversos, no puede tener dinero para que otorgue un préstamo por el importe del pagaré base de la acción de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS, por lo tanto se justifica su excepción. - Sobre la base indicada, los testigos declaran los diversos juicios y la existencia de investigaciones contra el beneficiario primero, pero no lo justifica. -

Lo anterior es así, pues, como se dijo, se debe demostrar el hecho que introdujo a la Litis la demandada, en el sentido de que la firma del pagaré obedece a la entrega de dinero, y no de algún otro acto jurídico, sobre lo que no declaran los testigos, pues ninguno declaró haber presenciado la suscripción del pagaré y su causa, por lo que no se demuestra el dicho de la demandada, en el sentido de que la firma del pagaré obedece a una entrega de dinero. -

Cuarto.- Si bien las documentales y la declaración de los testigos demuestran que

***** , puede estar sujeto a juicios por deudas, o que existe una carpeta de investigación en la Fiscalía General del Estado, en ese sentido solo pueden demostrar que existen contra dicha persona juicios instaurados o investigaciones de tipo penal, pero no demuestran que exista alguna falsificación de firma o contenido del pagaré, pues incluso la pericial desahogada no lo demostró, o que existan investigaciones, no delitos comprobados que refieran al pagaré motivo de este juicio, razón por la que la testimonial no puede demostrar los hechos en que sustenta las excepciones. -

VIII.- En razón de que no hubo excepciones que impidieran la vía Oral ejecutiva mercantil, ni destruyeran la acción cambiaria, de conformidad con los artículos 1º, 5º, 23, 25, 126, 127, 129, 150, 151, 152, 154, 170, 171, 174 y relativos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, se condena a ***** , a pagar a ***** , los **DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS**, como suerte principal y los intereses moratorios, a razón del **tres por ciento mensual** a partir del día **de cinco de noviembre del año dos mil veinte** y hasta la solución del adeudo, previa regulación legal correspondiente en ejecución de sentencia.-

En virtud de que se condenó en juicio Ejecutivo a la demandada, con fundamento en lo que prevé el artículo 1084 fracción III del Código de Comercio, se le condena al pago de los gastos y costas.-

Hágase trance y remate de lo embargado y con su producto pago a la parte actora si la parte demandada no lo hiciere dentro del término de ley.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en lo establecido por los artículos 1077, 1321, 1322, 1324, 1325, 1326, 1327, 1328, 1329 y relativos del Código de Comercio, es de resolverse y se resuelve:

PRIMERO.- Analizadas las cuestiones hechas valer, resulta que *****, si probó su acción, *****, no probó sus excepciones y defensas.-

SEGUNDO.- En consecuencia, procede condenar a ***** a pagar a favor de *****, la cantidad de DOS MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS de suerte principal, más los intereses moratorios a razón del tres por ciento mensual, a partir del cinco de noviembre del año dos mil veinte y hasta la total solución del adeudo.-

TERCERO.- Se le condena a la parte demandada al pago de los gastos y costas del juicio.-

CUARTO.- NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.-

QUINTO.- Cúmplase con lo que prevé el artículo 1390 Bis 39 del Código de Comercio.-

SEXTO.- En términos de lo previsto por el artículo 73 Fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto del año dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la presente sentencia siguiendo lo establecido en los lineamientos para la Elaboración de Versiones Públicas de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.-

A S I, lo resolvió y firma el **LICENCIADO HUGO BERNARDO MARQUEZ ELIAS, JUEZ QUINTO DE LO MERCANTIL ESPECIALIZADO EN ORALIDAD,** por ante su Secretario de Acuerdos, Licenciado OSCAR REYES LEOS.- Doy Fe.-

FIRMA DEL JUEZ

FIRMA DEL SECRETARIO

Se publicó en lista de acuerdos con fecha ocho de febrero de dos mil veintidós. Conste.-

Juez/ari

El Licenciado Óscar Reyes Leos, Secretario(a) de Acuerdos y/o de Estudio y Proyectos adscrito(a) al Órgano Jurisdiccional, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución 0205/2021 dictada en cuatro de febrero del dos mil veintidós por el Juez Quinto Mercantil del Estado de Aguascalientes, consta de nueve fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículos 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Aguascalientes y sus Municipios, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: nombre de las partes, representantes legales, domicilios y demás datos generales, seguir el listado de datos suprimidos, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.